



Expediente: PAOT-2025-1215-SPA-880

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 5 7 5 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

26 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1215-SPA-880 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) **MALTRATO EN CONTRA DE UN PERRO, QUE MANTIENEN AMARRADO DÍA Y NOCHE CON UNA CADENA DE UNA LONGITUD APROXIMADA DE 1 METRO, LO QUE NO LE PERMITE MOVIMIENTO, NO TIENE TECHO QUE LO CUBRA DE LOS CAMBIOS CLIMÁTICOS, EL PERRO ES COLOR BLANCO CON NEGRO, MEDIANO Y DE PELAJE LACIO, CORTO Y SUCIO, EL EJEMPLAR LO MANTIENEN EN EL PATIO DEL INMUEBLE (...) TAMBIÉN TIENEN 2 O 3 GALLOS EN JAULAS, QUE SE ENCUENTRAN EL LUGAR A LA INTEMPERIE (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerrada Lago San Pedro, número 48 B, colonia Pensil Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Lago San Pedro, número 48 B, colonia Pensil Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los animales motivo de investigación, permitiendo su evaluación desde la vía pública, constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual se encontró atado sobre la vía pública, contando con agua y alimento a libre acceso; así como 3 aves de corral con buen tono muscular y plumaje completo, deambulando libremente en el patio del domicilio en comento. Al respecto, su responsable señaló guardar a dichas aves en jaulas cuando abre el zaguán de su inmueble; asimismo, indicó proporcionar paseos diarios al canino de mérito. Derivado de lo anterior, se recomendó presentar las documentales que acrediten los paseos de dicho canino y se hizo entrega del citatorio correspondiente.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por la persona responsable de los animales motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando que el canino de mérito deambulaba libremente al interior del inmueble, en donde contaba con resguardo contra la intemperie y recipiente de agua a libre acceso.





Expediente: PAOT-2025-1215-SPA-880

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 5 7 5 -2025

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los animales motivo de investigación, permitiendo su evaluación desde la vía pública, constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual se encontró atado sobre la vía pública, contando con agua y alimento a libre acceso; así como 3 aves de corral con buen tono muscular y plumaje completo, deambulando libremente en el patio del domicilio en comento. Al respecto, su responsable señaló guardar a dichas aves en jaulas cuando abre el zaguán de su inmueble; asimismo, indicó proporcionar paseos diarios al canino de mérito. Derivado de lo anterior, se recomendó presentar las documentales que acrediten los paseos de dicho canino y se hizo entrega del citatorio correspondiente.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal actuante fue atendido por la persona responsable de los animales motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando que el canino de mérito deambulaba libremente al interior del inmueble, en donde contaba con resguardo contra la intemperie y recipiente de agua a libre acceso.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/LRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400